

27.DIC.2011*

30

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, DEL LIBRO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra A. del Título III del Libro I, sobre Administración de Cuentas Personales:

1. Agréguese en el Capítulo II sobre Definiciones Preliminares, a continuación del número 41., el siguiente número 42. nuevo, pasando los antiguos números 42. al 66., a ser los números 43. al 67., respectivamente:

“42. Ingreso Mínimo Mensual: Aquel establecido para los trabajadores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.”

2. Modifícase el Capítulo III sobre Cuentas Personales, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Elimínase el número 8, pasando los antiguos números 9. y 10., a ser los números 8. y 9., respectivamente.
- b. Elimínase en el actual número 9., que pasó a ser número 8., la expresión “correspondientes al primer canje”.
- c. Agrégase a continuación del actual número 10., que pasó a ser número 9., el siguiente número 10. nuevo:

- “10. En aquellos casos en que un afiliado voluntario no registre cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, procederá la creación de ésta última para abonar los recursos recibidos desde el IPS por concepto de Bono de Reconocimiento. En estos casos la cuenta deberá crearse a más tardar el quinto día hábil, contado desde la fecha en que se recibieron los fondos desde el IPS y en el o los mismos Tipos de Fondos donde registra su cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario.”.
- d. Reemplázase en el número 25., la expresión “cartolas cuatrimestrales detalladas” por “cartolas de movimientos”.
3. Modifícase el Capítulo V sobre Recaudación, de acuerdo a lo siguiente:
- a. Reemplázase en el número 1., la palabra “Título” por “Capítulo”.
- b. Reemplázase el número 2 por el siguiente:
- “2. En todas sus agencias, centros de servicios e instituciones con las cuales hayan celebrado convenios de recaudación, las Administradoras deben mantener disponibles las planillas de pago y las de declaración y no pago definidas en la normativa vigente, con el objeto de efectuar el pago o la declaración y posterior pago de las cotizaciones, depósitos y aportes.”.
- c. Elimínanse los números 4., 5., 9., 11., 14. y 17., pasando los actuales números 6., 7., 8. 10., 12., 13., 15., 16. y 18. al 44., a ser los números 4. al 38., respectivamente.
- d. Elimínase en la primera oración del actual número 6., que pasó a ser el número 4., la expresión “enterada por los empleadores, entidades pagadoras de subsidios, afiliados, trabajadores independientes, afiliados voluntarios y trabajadores imponentes del antiguo régimen previsional que realicen directamente el ahorro previsional voluntario,”.
- e. Reemplázase el actual número, 8., que pasó a ser número 6., por el siguiente:
- “6. Diariamente deben contabilizarse en la cuenta *Recaudación y canje del mes* del Fondo Tipo C los movimientos de ingreso informados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de recaudación e inversiones nacionales o en los comprobantes de depósito bancario, según cual sea la información que primero se disponga, los ingresos recibidos en agencias o centros de servicios de la Administradora que corresponda contabilizar y los movimientos del canje de traspasos que no tengan contrapartida financiera. Se excluyen los ingresos asociados a las inversiones del Fondo Tipo C.”.

- f. Intercálase entre la primera y segunda oración del actual número 10., que pasó a ser número 7., la siguiente oración:

“Las Administradoras deben desarrollar mecanismos de control que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo Tipo C el lote de planillas que lo conforman y detectar hojas de detalle, de resúmenes o comprobantes de depósitos bancarios faltantes.”.

- g. Reemplázase el actual número 13., que pasó a ser número 9., por el siguiente:

“9. Las Administradoras deben disponer de procedimientos para registrar diariamente la recaudación recibida, a través de los distintos medios, y la documentación de respaldo asociada a ésta, con el objeto de dejar constancia en el nivel central y de llevar un debido control tanto de la recaudación recepcionada como de su documentación de respaldo.”.

- h. Elimínase del actual número 15., que ha pasado a ser el número 10., la expresión “13”.

- i. Elimínase del actual número 16., que pasó a ser número 11., la siguiente oración:

“dentro del plazo establecido en las Instrucciones Especiales de las subcuentas “Recaudación por aclarar sin documentación” y “Recaudación por aclarar con documentación incompleta” de los Capítulos V y VI de la Letra A del Título VII del Libro IV”.

- j. Reemplázase en la primera oración del actual número 22., que pasó a ser número 16., la expresión “19, 20 y 21” por “13, 14 y 15”.

- k. Reemplázase en el actual número 25., que pasó a ser número 19., la expresión “22 y 23” por “16 y 17”.

- l. Reemplázase en el actual número 28., que pasó a ser número 22., la expresión “22 y 23” por “16 y 17”.

- m. Reemplázase en el actual número 30., que pasó a ser número 24., la expresión “12” por “8”.

4. Modifícase el Capítulo VI sobre Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Agrégase en el número 30., a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Cuando el monto de la cotización obligatoria pagada sea inferior a la que corresponde a la renta mínima imponible, la renta imponible se ajustará en función de la cotización

pagada.”.

- b. Agrégase en la letra b) del número 45., el siguiente segundo párrafo nuevo:

“También se entenderá que existe suficiente información para que un rezago sea registrado en la cuenta personal, cuando se haya omitido en la documentación sustentatoria la letra inicial del apellido materno o todo el apellido materno del trabajador, independientemente, que éste último coincida o no con su apellido paterno, sin perjuicio que previo a su acreditación deberá verificarse que el rezago haya sido enterado por el empleador con el cual el afiliado mantuvo vigente una relación laboral por el período rezagado, entendiéndose que en dicha documentación se registra además, el número de la cédula nacional de identidad con dígito verificador válido y a lo menos un nombre y el apellido paterno.”.

5. Reemplázase en el número 4. del Capítulo VIII sobre Depósitos de Ahorro Voluntario, la expresión “44” por “45”.

6. Modifícase el Capítulo IX sobre Retiros de Fondo, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Reemplázase en la primera oración del número 47., la expresión “a través de carta a la última dirección registrada” por “mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que estime conveniente la Administradora y que permita dejar constancia de la comunicación”.

- b. Elimínase el número 48., pasando los actuales números 49. al 72., a ser los números 48. al 71., respectivamente.

- c. Agrégase en el actual número 54., que pasó a ser número 53., el siguiente segundo párrafo nuevo:

“Asimismo, la suscripción del formulario “Retiros para Cotizaciones Previsionales” podrá realizarse a través del Sitio Web de la Administradora utilizando la Clave de Seguridad o Firma Electrónica, simple o avanzada, definida en la normativa vigente.”.

- d. Reemplázase en la segunda oración del primer párrafo del actual número 55., que pasó a ser número 54., la palabra “certificado” por la expresión “electrónico, correo postal ordinario o certificado u otro medio que estime conveniente la Administradora y que permita dejar constancia de la comunicación”. Además, elimínase el segundo párrafo.

7. Modifícase el Capítulo X sobre Pagos en Exceso, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Reemplázase la letra f) del número 1., por la siguiente:

“f) Pagos de cotizaciones obligatorias y aportes de indemnización efectuadas por uno

o más empleadores por sobre el límite máximo imponible y aquéllas pagadas en forma duplicada.”.

- b. En la primera oración del número 4., reemplázase la expresión “aplicando el procedimiento establecido en el artículo 28 del D.L. N° 3.501, de 1980” por “requiriendo al afiliado o empleador, que solicita la devolución de pago en exceso, toda la documentación de respaldo que le permita distribuir mensualmente el monto de las gratificaciones y bonificaciones pagadas por el empleador, de forma tal que pueda determinar para cada período la existencia o no de un eventual pago en exceso”.
- c. Reemplázase la segunda oración del número 7., por la siguiente: “Una vez recepcionada la solicitud, la Administradora deberá aplicar los plazos y procedimientos que se define en el presente Capítulo.”.
- d. Agrégase en la segunda oración del número 8., a continuación de la palabra “afiliado” y antes de la coma (,), la siguiente oración “por los pagos en exceso generados en los últimos 60 meses anteriores a la fecha de la solicitud”.
- e. Agrégase en el número 9., a continuación de la palabra “Exceso” y antes del punto aparte (.), lo siguiente: “y cuya información mínima se define en el Anexo N° 8 de la Letra A del presente Título. Dicho formulario será de diseño libre y una copia del formulario suscrito deberá ser entregada al afiliado o empleador, según corresponda. La Administradora deberá asignar a cada solicitud recepcionada un número único correlativo.”.
- f. Elimínanse el número 10., pasando los actuales números 11. y 12. a ser 10. y 11., respectivamente.
- g. Reemplázase el actual número 12., que pasó a ser número 11., por el siguiente:

“11. La Solicitud de Devolución de Pagos en Exceso podrá ser presentada personalmente o a través de carta o medios electrónicos, debiendo ser cursada considerando la fecha de recepción en la Administradora como fecha de inicio del proceso de gestión de la solicitud.”.
- h. Elimínase el actual número 13., pasando el actual número 14. a ser 12.
- i. Elimínase el actual número 15.
- j. Elimínase el actual número 16., manteniendo el subtítulo “Proceso de análisis y solución”, que le antecede. Además, a continuación del subtítulo antes mencionado, agrégase los siguientes números 13.y 14. nuevos, pasando los actuales números 17. a 21., a ser 15. a 19., respectivamente:

- “13. En caso de requerir documentación adicional, la Administradora informará inmediatamente de ello al afiliado o empleador, mediante los medios de comunicación que estime conveniente, otorgando un plazo no inferior a 30 días hábiles para la respuesta. La Administradora podrá rechazar la solicitud en el evento que no reciba respuesta en el plazo establecido.
14. Una vez concluido el análisis de una solicitud, la Administradora deberá emitir un Informe de Solución de Pagos en Exceso, en el cual se indique la aceptación o rechazo de la solicitud.”.
- k. Reemplázase el actual número 18., que pasó a ser número 16., por el siguiente:
- “16. La Administradora dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la solicitud o de los antecedentes adicionales requeridos, para emitir el Informe de Solución de Pagos en Exceso.”.
- l. Reemplázase el actual número 19., que pasó a ser número 17., por el siguiente:
- “17. En un plazo de 5 días hábiles desde la fecha de emisión del informe de solución, la Administradora deberá comunicar el resultado al solicitante mediante los medios que estime conveniente, debiendo conservar copia de la documentación que permita acreditar el cumplimiento de dicha obligación. Esta comunicación deberá contener en caso de aceptación, un detalle resumido con información del monto a devolver, la fecha en que estarán disponibles los recursos para su retiro y el medio de pago a utilizar, y en caso de rechazo, las razones consideradas para ello.”.
- m. Reemplázase el actual número 21., que pasó a ser número 19., por el siguiente:
- “19. Dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles desde la fecha en que se efectúe el abono antes señalado, la Administradora deberá poner a disposición de los afiliados o empleadores el monto aceptado.”.
- n. Elimínase los actuales números 22., 23. y 24., pasando los actuales números 25. a 39., a ser 20. a 34., respectivamente.
- o. Elimínase la segunda oración del actual número 25., que pasó a ser número 20.
- p. Elimínase en el actual número 27., que pasó a ser número 22., la expresión: “, sólo cuando los excesos correspondan al total de la cotización o aporte abonado”.
- q. Reemplázase el actual número 28., que pasó a ser número 23., por el siguiente:

“23. Cuando la devolución de los pagos en exceso se efectúe desde las cuentas personales, éstas se cargarán por el valor nominal en pesos de los montos pagados en exceso y por el monto en cuotas determinado. Para ello, la conversión a cuotas del valor nominal se efectuará utilizando el valor cuota de cierre del día hábil antecedente al del cargo.”.

r. Agrégase en la primera oración del actual número 30., que pasó a ser número 25., a continuación de la palabra “antecedente”, la expresión “al cargo”.

8. Modifícase el Capítulo XI sobre Cambio y Asignación de Fondos, de acuerdo a lo siguiente:

a. Reemplázanse los números 20., 31., 32., 34. y 36., por los siguientes:

“20. Para tal efecto, las Administradoras deben mantener en sus agencias o centros de servicios a disposición de sus afiliados los formularios Cambio de Fondo de Pensiones. En el Anexo N° 7 del presente Título, se establecen los campos mínimos que debe contener el formulario al que deben ceñirse las A.F.P., incluyendo la fecha en que éstas materializan el cambio de los recursos y una declaración por parte del afiliado que manifiesta conocer las características de las inversiones, rentabilidad y riesgo de cada tipo de Fondo de Pensiones. Una vez suscrito este formulario se deberá entregar una copia al afiliado.

31. La Administradora, al recepcionar un formulario Cambio de Fondo de Pensiones, debe proceder en un plazo de tres días hábiles a verificar que éste se haya suscrito correctamente y que se adjunta la fotocopia de la cédula nacional de identidad, a que se refiere el número 19 del presente Capítulo, cuando corresponda.

La Administradora será responsable que al momento de la suscripción del formulario los antecedentes del afiliado estén completos y no contenga datos erróneos.

32. Si el formulario no cumple con las condiciones establecidas en el número anterior se anulará y se informará de ello al afiliado involucrado dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la revisión, mediante correo electrónico, correo postal ordinario o certificado u otro medio que estime conveniente la Administradora y que permita dejar constancia de la comunicación. Si el afiliado cumple los requisitos de cambio de Fondo sólo para algunas de las cuentas personales indicadas en el formulario, deberá efectuarse el cambio solicitado para dichas cuentas personales debiendo informarle esta situación en la comunicación antes señalada.

34. En el caso de afiliados pensionados acogidos a la modalidad de retiro programado o de renta temporal que decidan cambiar de Tipo de Fondo de

Pensiones, el valor correspondiente a la mensualidad del mes del cambio, debe deducirse del tipo de Fondo de Pensiones en el que se encuentre vigente la respectiva cuenta personal en la fecha en que corresponda efectuar su cargo.”.

36. La Administradora debe realizar el cambio de Tipo de Fondo en las cuentas personales de los afiliados el cuarto día hábil siguiente al de la suscripción del formulario Cambio de Fondo de Pensiones. Para tal efecto, el mismo día en que se realice el cambio de Tipo de Fondo se efectuará un cargo por la totalidad del saldo que presente la cuenta personal en el Tipo de Fondo de Pensiones de origen a la fecha de la operación y en forma simultánea, a continuación del movimiento de cargo, un movimiento de abono en la misma cuenta personal en el Tipo de Fondo de Pensiones de destino por el saldo en pesos deducido.”.
- b. Reemplázase en la letra a) del número 37., la expresión “de origen” por “que corresponda”.
- c. Agrégase a continuación del número 44. y antes del subtítulo “Respaldo operacional”, el siguiente número 45. nuevo, pasando los antiguos números 45. al 58., a ser los números 46. al 59., respectivamente:

“45. Si el afiliado se encuentra en trámite de pensión, procederá que la Administradora efectúe la asignación de Fondo por grupo etéreo a que se refiere la tercera oración del inciso tercero, del artículo 23 del D.L. N° 3.500, de 1980, el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se perfeccione la Selección o Cambio de Modalidad de Pensión. Los cargos y abonos por las asignaciones de Tipos de Fondos de dichos afiliados deberán incluirse en la actualización de las cuentas personales del último día hábil del mes siguiente, en que el referido trámite se perfeccionó. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de tipo de fondo solicitado por el afiliado en cualquier momento desde el inicio de su trámite de pensión, deberá efectuarse en la fecha que corresponda de acuerdo a la normativa vigente para esa materia, no importando el resultado de la tramitación de su pensión.”.
- d. Reemplázase en el actual número 50., que pasó a ser 51., la expresión “45” por “46”.
- e. Reemplázase en el actual número 54., que pasó a ser número 55., la expresión “52” por “53”.
9. Modifícase el Capítulo XII sobre Distribución de Saldos y Traspasos Futuros de Recursos Previsionales entre Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Reemplázase en la primera oración del número 4, la expresión “13” por “6”.
 - b. Reemplázase el número 6., por el siguiente:

“6. La Administradora debe realizar la distribución de saldos de las cuentas personales de los afiliados el cuarto día hábil siguiente al de la suscripción del formulario Solicitud-Convenio. Durante el plazo antes mencionado, la Solicitud-Convenio no podrá ser dejada sin efecto. Por su parte, los traspasos futuros, con o sin distribuciones futuras de saldos se efectuarán el último día hábil del mes acordado con el trabajador para su materialización.”.

10. Modifícase el Capítulo XIII sobre Regularización de Rezagos, de acuerdo a lo siguiente:

a. Elimínase del subtítulo, contenido a continuación del número 8., la expresión “**de personas no afiliadas**”.

b. Reemplázase el número 13., por la siguiente:

“13. La Administradora consultora a más tardar el último día hábil del mes de la consulta deberá informar a la Administradora adjudicataria o asignataria, las otras Administradoras que registran cotizaciones rezagadas por la persona informada, debiendo mantener respaldo de la información remitida. Conjuntamente con la notificación, la Administradora consultora deberá traspasar los rezagos que ella registre hacia la AFP adjudicataria o asignataria, mediante el procedimiento de pago directo, debiendo ésta última requerir a las otras Administradoras, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el traspaso de los respectivos rezagos a través del procedimiento antes señalado.”.

c. Reemplázase la letra f) del número 14., por la siguiente:

“f) A más tardar el último día hábil del mes siguiente al de incorporación del trabajador, la Administradora notificará por escrito, mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que estime conveniente que permita dejar constancia de la comunicación, informando la regularización efectuada y que debe acercarse a la agencia de la Administradora más cercana a su domicilio con el propósito de aportar los antecedentes personales que faltaren.”.

d. Incorpórase a continuación del número 25, el siguiente subtítulo, junto a los siguientes números 26., 27., 28., 29. y 30. nuevos:

“Regularización de rezagos sin documentación (sin nombre ni RUT) con más de 20 años en la respectiva cuenta contable de rezagos

26. La Administradora podrá traspasar a la cuenta Rentabilidad no distribuida los rezagos que registren, en su respectivo auxiliar, una antigüedad superior a 20 años, contados desde su imputación al respectivo auxiliar, y de los cuales no se

tenga información válida para su acreditación, respecto del nombre y RUT del afiliado.

Las Administradoras que opten por traspasar a la cuenta *Rentabilidad no distribuida* los rezagos a que se refiere el párrafo anterior, previo a la aplicación de dicho proceso, deberán contar con una política de gestión de rezagos, que deberá ser remitida previamente a la Superintendencia. La política que se elabore deberá detallar, a lo menos, la periodicidad de los traspasos y los procedimientos de control que se establecerán en la eliminación de rezagos.

27. La contabilización a que se refiere el número anterior se deberá efectuar en un comprobante exclusivo y en el cual se detallarán cada una de las partidas eliminadas de rezagos, indicando a lo menos fecha de generación del rezago, monto y folio de la planilla. El detalle de las partidas en el comprobante contable podrá ser reemplazado por una nómina que contenga la correspondiente información. Toda la documentación asociada a cada ajuste deberá constar en un medio de respaldo seguro.
28. La Administradora deberá distribuir entre los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E el total de los rezagos traspasados a Rentabilidad no distribuida, en proporción al valor del patrimonio de cada Fondo de Pensiones al último día hábil del mes anterior al del traspaso. El traspaso de los recursos desde el Fondo de Pensiones Tipo C a los restantes Fondos de Pensiones se efectuará mediante un giro desde una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales. El ingreso de los recursos en los Fondos de Pensiones Tipo A, B, D y E se efectuará en una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del respectivo Fondo de Pensiones con abono a Rentabilidad no distribuida. Para la conversión a pesos de las cuotas a traspasar a Rentabilidad no distribuida se utilizará el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente a la fecha en que se realice la operación.
29. La Administradora que, con posterioridad al traspaso de las partidas de rezago a Rentabilidad no distribuida, reciba un reclamo relacionado con dichas partidas, una vez dictaminado y determinado que efectivamente procede el reclamo, deberá efectuar la respectiva regularización desde la cuenta de Rentabilidad no distribuida de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E, aplicando para ello el mismo mecanismo de distribución definido en el número 28 anterior, con el objeto de restituir la partida en la respectiva cuenta de rezagos. Para su valorización en pesos se utilizará el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente a la fecha en que se realice la operación de cargo a la cuenta Rentabilidad no distribuida.
30. Dentro de los 5 días hábiles de efectuado el traspaso a que se refiere el número 26 anterior, la Administradora deberá comunicar por escrito a esta

Superintendencia, la operación realizada, informando en dicha comunicación el número del comprobante contable y el monto total traspasado.”.

11. Reemplázanse los números 13. y 15. del Capítulo XIV sobre Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, por los siguientes:

“13. En los casos de adhesión directa con el empleador, la A.F.P. no deberá aplicar el procedimiento de notificación de adhesión señalado en el número 7 anterior.

15. En caso que la declaración señalada precedentemente no cumpla con las condiciones antes descritas o no alcance el requisito enunciado en el número anterior, la Administradora dentro de los 8 días hábiles siguientes a aquél en que recibió la declaración deberá rechazarla informando de ello y de su causa al empleador, para que sea corregida en caso que corresponda. La comunicación se efectuará mediante correo electrónico, correo postal ordinario o certificado u otro medio que permita dejar constancia de ésta.”.

12. Reemplázase en el número 1. del Capítulo XV sobre Ahorro Previsional Voluntario, el artículo “el” que antecede a la palabra “Título” por la expresión “la letra A, del Título II”.

13. Modifícase el Capítulo XVI sobre Afiliados Voluntarios, de acuerdo a lo siguiente:

a. Agrégase en el número 10., a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Para lo anterior, la Administradora deberá poner a disposición de estos afiliados un formulario, de diseño libre y que deberá contener al menos, nombres, apellidos y Rut del afiliado y de la persona que efectúa el pago en su nombre. Lo anterior, con el fin de permitir el pago directo y la posterior acreditación de la cotización en la respectiva cuenta personal.”.

b. Reemplázase el número 15., por el siguiente:

“15. Los descuentos deben ser sumas fijas iguales o superiores al monto en pesos de la cotización de afiliado voluntario correspondiente al ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales vigente el mes de devengamiento del descuento, por un lapso o indefinidamente, según lo determine el trabajador dependiente. Si para un determinado mes el monto del descuento es inferior a la cotización de afiliado voluntario calculado sobre el ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales, el empleador deberá descontar el monto de la cotización de afiliado voluntario correspondiente a dicho ingreso mínimo.”.

c. Agrégase en el número 23., a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La antigua Administradora deberá dejar constancia de esta comunicación. En los casos que corresponda, el trabajador dependiente cónyuge del afiliado voluntario deberá suscribir una nueva orden de transferencia en su Administradora.”.

d. Reemplázase el número 24., por el siguiente:

“24. En caso que al momento del traspaso del trabajador dependiente cónyuge del afiliado voluntario exista una orden de transferencia de cotizaciones en la Administradora antigua, ésta deberá comunicar a la nueva A.F.P. de este hecho, debiendo dejar constancia de dicha comunicación. En los casos que corresponda, la nueva Administradora junto con la comunicación al afiliado en la que se informa la aceptación de su traspaso, comunicará a éste que debe suscribir una nueva orden de transferencia de cotizaciones hacia la Administradora de destino de los recursos del afiliado voluntario.”.

14. Modifícase el Capítulo XVII sobre Límite Máximo Imponible, de acuerdo a lo siguiente:

a. Reemplázase el nombre del Capítulo, por el siguiente “Límite Máximo y Mínimo Imponible”.

b. Reemplázase el número 1., por el siguiente:

“1. La remuneración y renta mensual tendrá un límite máximo imponible equivalente a la cantidad de Unidades de Fomento determinada para cada año y publicada mediante resolución emitida por la Superintendencia de Pensiones, límite que regirá a partir del primer día del respectivo año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980.”.

c. Incorpórase a continuación del número 6., el siguiente subtítulo, junto a los siguientes números 7. y 8. nuevos, pasando el actual número 7., a ser el número 9.

“Ingreso mínimo mensual

7. La remuneración mínima imponible para un trabajador dependiente no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para una jornada completa o proporcional a la pactada.

8. La remuneración mínima imponible para un afiliado voluntario no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.”.

15. Reemplázase en el párrafo tercero del número 1. del Capítulo XVIII sobre Requerimientos del Traspaso entre A.F.P., la expresión “16” por “9”.

16. Reemplázase en el número 7. del Capítulo XX sobre Fallecimiento o Invalidez de un Afiliado en un Proceso de Traspaso entre A.F.P., la expresión “a través de correo certificado” por “mediante correo electrónico, correo postal ordinario o certificado u otro medio que estime conveniente la Administradora y que permita dejar constancia de la comunicación”.
17. Modifícase el Capítulo XXI sobre Notificación de las Órdenes de Traspaso entre A.F.P., de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Reemplázase en la primera oración del número 2., la expresión “se describe en el Anexo N° 2 de la Letra A del presente Título” por “se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>”.
 - b. Reemplázase en la primera oración del número 5., la expresión “N° 3” por “N° 2”.
 - c. Reemplázase en la primera oración del número 7., la expresión “definido en el Anexo N° 3.A de la Letra A del presente Título” por “cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>”.
18. Modifícase el Capítulo XXII sobre Análisis de la Notificación de una Orden de Traspaso entre A.F.P., de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Reemplázase en la primera oración del número 4., la expresión “se define en el Anexo N° 2.A de la Letra A del presente Título” por “se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>”. Además, reemplázase la expresión “N° 4” por “N° 3”.
 - b. Reemplázase en la primera oración del número 5., la expresión “N° 4” por “N° 3”.
19. Reemplázase en el número 2. del Capítulo XXIII sobre Comunicación del Resultado de la Notificación de una Orden de Traspaso entre A.F.P., la expresión “definido en el Anexo N° 3.A” por “señalado en el número 7 del Capítulo XXI”.
20. Modifícase el Capítulo XXV sobre Aviso al Afiliado de una Orden de Traspaso entre A.F.P., de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Reemplázase en la última oración del número 2., la expresión “N° 4” por “N° 3”.
 - b. Reemplázase en el número 3., por el siguiente:
 - “3. En el caso de afiliados pensionados cuyas órdenes de traspaso hubiesen sido aceptadas, en el mismo plazo establecido para el aviso al empleador la Administradora antigua deberá enviarles una carta mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que estime conveniente la Administradora,

indicándole la fecha del primer pago de su mensualidad en la nueva Administradora.”.

21. Modificase el Capítulo XXVI sobre Actualización en la Administradora Antigua y Cartola de Cierre en el Proceso de Traspaso entre A.F.P., de acuerdo a lo siguiente:

- a. Reemplázase en el número 8., la expresión “se definen en el Anexo N° 7 de la Letra A del presente Título” por “se encuentran en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>”.
- b. Reemplázase en el número 14., la palabra “detallada” por la expresión “de movimientos”.
- c. Reemplázase en el número 15., la palabra “detallada” por la expresión “de movimientos en forma permanente y en formato no impreso”.

22. Modificase el Capítulo XXVII sobre Traspaso Electrónico de las Cuentas Personales entre A.F.P., de acuerdo a lo siguiente:

- a. Reemplázase en el número 2., la expresión “el Anexo N° 5.B de la Letra A del presente Título” por “el Archivo Histórico de Movimientos que se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>”.
- b. Reemplázase el número 9., por el siguiente:

“9. De acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 8 anterior, la administradora antigua deberá enviarle a la nueva Administradora las cuentas personales de los afiliados cuyas órdenes de traspaso fueron aceptadas, incluyendo aquellas suscritas a través del Sitio Web y las cuentas personales de los afiliados o beneficiarios señalados en el Capítulo XIX de la Letra A del presente Título. Esta información debe transferirse en los siguientes archivos computacionales:

- a) Archivo de Traspaso de Saldos de Cuentas Personales: Corresponde a la información en cuotas de los saldos de las cuentas personales que se traspasan, donde se identifica el Tipo de Fondo de Pensiones de origen y de destino, cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>.
- b) Archivo de Traspaso de Afiliados: Corresponde a la información del archivo de afiliados de las cuentas personales que se traspasan, cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>.

- c) Archivo de Traspaso de Pensionados: Corresponde a la información de los trabajadores pensionados que se traspasan, cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>.
- d) Archivo de Afiliados por Trabajos Pesados: Corresponde a la información de los trabajadores cuya labor ha sido calificada como trabajo pesado, cuya descripción de registro se define en la normativa referida a trabajos pesados.
- e) Archivo Histórico de Movimientos: Corresponde a la información histórica de los movimientos de cargos y abonos de las cuentas personales, en pesos y cuotas, generados en las distintas Administradoras donde el trabajador estuvo incorporado, con la identificación del Tipo de Fondo de Pensiones, cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>. Este archivo deberá transferirse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la actualización que debe efectuar la Administradora antigua a las cuentas personales incluidas en cada proceso de traspaso.”.

23. Elimínase el número 2. del Capítulo XXVIII sobre Controles al Traspaso Electrónico de las Cuentas Personales entre A.F.P., pasando los actuales números 3. al 11., a ser los números 2. al 10., respectivamente.

24. Modifícase el Capítulo XXIX sobre Traspaso de Rezagos entre A.F.P., de acuerdo a lo siguiente:

- a. Reemplázase en la última oración del número 2., la expresión “y al afiliado independiente” por “, afiliado independiente y afiliado voluntario”.
- b. Reemplázase en la última oración del número 6., la expresión “N° 11. A” por “N° 6”.
- c. Reemplázase en la primera oración del número 23., la expresión “cuya descripción de registro se indica en el Anexo N° 8 de la Letra A del presente Título” por “cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>”.
- d. Reemplázase en la primera oración del número 24., la expresión “definido en el Anexo N° 8.A de la Letra A del presente Título” por “, cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>”.
- e. Reemplázase la primera oración de la letra b) del número 29., por la siguiente:

“El mismo día que se realice el pago de los rezagos, la Administradora de origen deberá enviar a la de destino un mensaje electrónico con el archivo de traspaso de

rezagos, cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>, el que deberá contener un campo con el monto neto a traspasar en pesos, considerando el ordenamiento establecido en el número 35 siguiente.”.

- f. Reemplázase en la tercera oración de la letra e) del número 29. la expresión “N° 11.A” por “N° 5”.
 - g. Reemplázase en la primera oración del número 31. la expresión “cuya descripción de registro se especifica en el Anexo N° 6 de la Letra A del presente Título” por “instruido en la letra b) del número 29. del presente Capítulo”.
 - h. Elimínase la letra c) del número 37.
 - i. Reemplázase en la primera oración del número 38., la expresión “y letra c) del número 37 precedentes” por la palabra “anterior”.
 - j. Reemplázase el número 41., por el siguiente:

“41. Sólo se rechaza el archivo computacional cuando contenga errores que no permitan su lectura y procesamiento, una vez realizados los controles y validaciones del número 36 anterior; en caso contrario, sólo se rechazarán los registros que no cumplan las validaciones de las letras a) y b) del número 37 anterior, utilizando para tal efecto el *Archivo de Cuentas Personales y Rezagos Eliminados*, cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>, cuya transmisión dará por formalizada la aceptación del archivo computacional y de los registros que no hayan sido rechazados.”.
 - k. Reemplázase en la primera oración del número 43., la expresión “cuya descripción de registro se define en el Anexo N° 9 de la Letra A del presente Título” por “el que se instruye en el número 41. anterior”.
25. Reemplázase en la primera oración del número 6. del Capítulo XXX sobre Dictámenes de Reclamos para el Traspaso entre A.F.P., la expresión “los Anexos N° 5, 5.A, 5.B, 5.C y 6” por “en el número 9. del Capítulo XXVII y en la letra b) del número 29. del Capítulo XXIX, todos”.
26. Modifícase el Capítulo XXXI sobre Canje de Traspasos, de acuerdo a lo siguiente:
- a. Reemplázase en la segunda oración del número 4., la expresión “cuya descripción de registro se indica en el Anexo N° 9” por “instruido en el número 41. del Capítulo XXIX”.
 - b. Reemplázase el número 10. por el siguiente:

“10. Las Administradoras deben adoptar las máximas medidas de seguridad en el contenido de la información que se registra en los archivos valorizados en pesos. En este sentido, tanto la Administradora antigua como la nueva deben realizar un proceso de control destinado a comparar los saldos de las cuentas personales y rezagos de los archivos en cuotas y de los resultantes en pesos.

En el caso de los reclamos, si hubiesen dictámenes incorrectamente materializados, la Administradora que incurra en errores iniciará un nuevo reclamo para solucionar el error específico, el cual debe dictaminarse para ser materializado en los plazos que establece la normativa que regula esta materia. La nueva Administradora debe comunicar a la antigua los casos erróneos que hubiese detectado, el día hábil siguiente a su detección a través del formulario *Comunicación Formal de Traspaso*, especificando en el recuadro de fundamentos el motivo de la comunicación y los errores detectados.

Cualquier discrepancia que se detecte en este proceso de control, debe ser analizada y corregida por la Administradora dentro del mismo día.”.

c. Reemplázase en el número 14., la expresión “N° 10” por “N° 4”.

d. Reemplázase en la primera oración del número 15., la expresión “cuya descripción de registro se detalla en el Anexo N° 11 de la Letra A del presente Título” por “cuyo esquema de registro se encuentra en el Sitio Web <http://www.spensiones.cl/archivosEntreAFP>”.

e. Reemplázase el número 21., por el siguiente:

“21. La nueva Administradora tendrá plazo hasta las 10:30 horas del mismo día en que deba realizarse la transferencia de fondos para comprobar que el *Archivo Compensador de Traspasos* esté correcto. Para ello deberá implementar los procedimientos de control necesarios que le permitan verificar que los montos totales y a nivel de cada rubro, en cuotas y pesos de los archivos de saldos y rezagos, tanto los que se recepcionan como los que se envían, coincidan con la información registrada en el *Archivo Compensador de Traspasos*.”.

f. Reemplázase en la primera oración del número 29., la expresión “N° 11.A” por “N° 5”.

27. Elimínase el número 4. del Capítulo XXXIII sobre Respaldos del Proceso de Traspasos y Comunicaciones.

28. Elimínase el número 2 del Capítulo XXXVI sobre Normas Transitorias, pasando el actual número 3, a ser número 2.

29. Elimínanse de la letra A del Título III los siguientes anexos:

- a. Anexo N° 2, Descripción de registro del Archivo de Notificación de Órdenes de Traspaso (TRANOT01).
- b. Anexo N° 2.A, Descripción de registro del Archivo de Resultado de la Notificación de Órdenes de Traspaso (TRANOT02).
- c. Anexo N° 3.A, Descripción de registro del Archivo de Comunicación Formal de Traspasos.
- d. Anexo N° 5, Descripción de registro del Archivo de Traspaso de Saldos de Cuentas Personales (TRASAL01).
- e. Anexo N° 5.A, Descripción de registro del Archivo de Traspaso de Afiliados (TRAFIL01).
- f. Anexo N° 5.B, Descripción de registro del Archivo Histórico de Movimientos (TRAFIL2).
- g. Anexo N° 5.C, Descripción de registro del Archivo de Traspaso de Pensionados (TRAFIL04).
- h. Anexo N° 6, Descripción de registro del Archivo de Traspaso de Rezagos (TRAREZ01).
- i. Anexo N° 7, Descripción de registro del Archivo de Transferencia de Comisiones y Primas de Seguro de Invalidez y Supervivencia (TRAPRI01).
- j. Anexo N° 8, Descripción de registro del Archivo de Verificación de Afiliación.
- k. Anexo N° 8.A, Descripción de registro del Archivo de Respuesta de Verificación de Afiliación.
- l. Anexo N° 9, Descripción de registro del Archivo de Cuentas Personales y Rezagos Eliminados.
- m. Anexo N° 11, Descripción de registro del Archivo Compensador de Traspasos (TRACOM01).
- n. Anexo N° 12 (Anexos N° 12 A a 12 J), Estadística General del Proceso de Traspaso.

30. Renúmense los anexos de la letra A del Título III de acuerdo a lo siguiente:

- a. Anexo N° 3, Comunicación Formal de Traspasos, pasa a ser Anexo N° 2.
- b. Anexo N° 4, Tabla de Causales de Nulidad de Órdenes de Traspaso, pasa a ser Anexo N° 3.
- c. Anexo N° 10, Compensación por Tipo de Fondos, pasa a ser Anexo N° 4.
- d. Anexo N° 11.A, Formulario Liquidación Compensatoria de Traspasos, pasa a ser Anexo N° 5.
- e. Anexo N° 13, Distribución de Saldos, Cotizaciones y Traspasos Futuros, pasa a ser Anexo N° 6.
- f. Anexo N° 14, Formulario Cambio de Fondo de Pensiones, pasa a ser Anexo N° 7.
- g. Anexo N° 15, Solicitud de Devolución de Pagos en Exceso, pasa a ser Anexo N° 8.
- h. Anexo N° 16, Documento Informativo, pasa a ser Anexo N° 9.

31. Reemplázase el actual Anexo N° 15, Solicitud de Devolución de Pagos en Exceso, que pasó a ser el Anexo N° 8, por el adjunto a la presente norma.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar del 1 de enero de 2012.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

ANEXO Nº 8
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO

Nº ÚNICO IDENTIFICATORIO

FECHA DE SUSCRIPCIÓN

LOGOTIPO AFP

DÍA	MES	AÑO
□ □	□ □	□ □ □ □

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO

I. ANTECEDENTES DEL AFILIADO O EMPLEADOR:

Formato libre, en el cual cada AFP distribuirá los campos según los requerimientos de sus sistemas de procesamiento de datos. La información mínima que esta sección deberá contener es la siguiente:

1. Cédula nacional de identidad del afiliado o número de Rut del empleador.
2. Apellido paterno, apellido materno y nombres del afiliado o razón social del empleador.
3. Dirección.
4. Teléfono.
5. Correo electrónico.
6. Tipo de Solicitante (A: afiliado o B: empleador).

II. IDENTIFICACIÓN DEL PAGO EN EXCESO:

Formato libre, en el cual cada AFP distribuirá los campos según los requerimientos de sus sistemas de procesamiento de datos. La información mínima que esta sección deberá contener es la siguiente:

- Identificación de los períodos solicitados: mm/aaaa

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO:

Formato libre, en el cual cada AFP distribuirá los campos según los requerimientos de sus sistemas de procesamiento de datos. La información mínima que esta sección deberá contener es la siguiente:

1. Contrato de trabajo.
2. Finiquito del contrato de trabajo.
3. Liquidaciones de sueldo.
4. Formulario de pago de cotizaciones previsionales.
5. Declaración jurada.
6. Otros.

IV. FORMA DE PAGO:

Formato libre, en el cual cada AFP distribuirá los campos según los requerimientos de sus sistemas de procesamiento de datos. La información mínima que esta sección deberá contener es la siguiente y estará referida a la forma de pago para la devolución de los pagos en exceso solicitados:

1. Correo postal.
2. Retiro en agencia (identificar agencia).
3. Depósito bancario o transferencia de fondos (nombre del banco, Nº de cuenta corriente, de ahorro o de depósito a la vista del solicitante).

V. ANTECEDENTES GENERALES

Formato libre, en el cual cada AFP distribuirá los campos según los requerimientos de sus sistemas de procesamiento de datos. La información mínima que esta sección deberá contener es la siguiente:

1. Identificación representante de la Administradora.
2. Firma y timbre de recepción.